



Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2008
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 75 del programa provisional*

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 62/63 de la Asamblea General, titulada “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”. Las secciones II y III contienen información recibida de los gobiernos acerca del alcance con que sus leyes nacionales atribuyen competencia, en particular sobre los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y enjuiciar a tales personas. La sección IV contiene información, preparada por la Secretaría, en relación con el señalamiento de alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones. Las secciones V y VI contienen detalles sobre las recientes actividades realizadas por la Secretaría a fin de lograr que los futuros expertos en misión sean informados de que se espera que se atengan a normas rigurosas en su conducta y comportamiento, así como en relación con la adopción de otras medidas prácticas con objeto de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión.

* A/63/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Establecimiento de competencia sobre los delitos graves	3
III. Cooperación entre los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables.....	12
IV. Necesidad de que las alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito se señalen a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones.....	15
V. Información a los futuros expertos en misión de que se espera que se atengan a normas rigurosas en su conducta y comportamiento y de que se les exigirán responsabilidades por las conductas que puedan constituir un delito	18
VI. Adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión.....	19

I. Introducción

1. En su resolución 62/63, titulada “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”, la Asamblea General pidió al Secretario General que le informara acerca de la aplicación de la resolución sobre la base de la información recibida de los gobiernos, en particular por lo que respectaba a los párrafos 3 y 9. Se entendía que esa petición no se limitaba a los párrafos 3 y 9, sino que incluía también la aplicación de los párrafos de la parte dispositiva en los que se pedía que los gobiernos de los Estados Miembros o la Secretaría adoptaran medidas concretas. Por ello, este informe contiene una sinopsis de las actividades realizadas en aplicación de los párrafos 3 a 6 y 9 de la resolución 62/63, sobre la base de la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría. Las secciones II a IV del informe se ocupan de las actividades y de la información recibida sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, tal como se dispone en los párrafos 3, 4 y 9. Las secciones restantes abarcan actividades realizadas por la Secretaría en aplicación de los párrafos 5 y 6.

2. En lo concerniente a los párrafos 3 y 4, mediante una nota verbal de fecha 31 de diciembre de 2007 el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la resolución 62/63 y les pidió que, a más tardar el 1º de julio de 2008, facilitaran información sobre el alcance en que sus leyes nacionales atribuían competencia, en particular sobre los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación entre los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y enjuiciar a tales personas. Al 19 de agosto de 2008, se habían recibido respuestas de 28 Estados (se resumen en las secciones II y III *infra*).

3. Además, la sección IV contiene información, preparada por la Secretaría, en relación con las alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones, de conformidad con el párrafo 9. Las secciones V y VI contienen detalles sobre las recientes actividades realizadas por la Secretaría a fin de lograr que los futuros expertos en misión sean informados de que se espera que se atengan a normas rigurosas en su conducta y comportamiento (resolución 62/63, párr. 5), así como en relación con la adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión (*ibíd.*, párr. 6).

II. Establecimiento de competencia sobre los delitos graves

4. La **Argentina** se remitió al artículo 1 de su Código Penal (Ley No. 11729), que establecía el principio fundamental de que el derecho penal argentino se aplicaba a los delitos cometidos en el territorio nacional. Ese principio se complementaba con el principio real o de defensa, conforme al cual la ley penal del Estado era aplicable a los delitos que, aunque no hubieran sido cometidos dentro de su territorio, produjeran efectos en éste. El inciso 2 del artículo 1 consagraba la regla por la cual el Estado argentino aplicaba su ley penal a delitos cometidos fuera de su territorio por personas que se encontraban en ejercicio de funciones oficiales del Estado. Sin embargo, esa disposición no se aplicaba a los funcionarios civiles

internacionales, aunque tuvieran la nacionalidad argentina, dado que no eran agentes ni empleados del Gobierno.

5. **Australia** informó de que, en 2003, se había reformado la Ley de delincuencia en el extranjero, de 1964 (la “Ley”), a fin de ampliar extraterritorialmente el alcance de las leyes penales del Territorio de la Bahía de Jervis, de Australia, a los efectos de penalizar el comportamiento de los nacionales que prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión en el extranjero. La Ley establecía la competencia respecto de los australianos que tuvieran inmunidad penal en otro país en virtud de un acuerdo concertado entre Australia y ese país o entre las Naciones Unidas (o uno de sus órganos) y el país. Aún no se había llevado a cabo ningún procesamiento de conformidad con la Ley.

6. Cuando los miembros de las Fuerzas de Defensa de Australia prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión (por ejemplo, en calidad de observadores militares), estaban sujetos a un sistema de disciplina militar establecido por la Ley de sanciones disciplinarias contra las Fuerzas de Defensa, de 1982, que tenía efecto extraterritorial, por lo que garantizaba en todo momento la responsabilidad del personal de las Fuerzas de Defensa cuando estuviera desplegado fuera de Australia, incluso cuando desempeñara funciones en el marco de las Naciones Unidas. El personal militar australiano incurría en responsabilidad penal cuando cometía una amplia gama de delitos. Ello se veía reforzado por la inclusión de los delitos secundarios de tentativa, incitación, conspiración y accesoriedad respecto del hecho.

7. En **Austria**, el Código Penal constituía la base jurídica de la competencia de los tribunales austríacos en relación con los delitos cometidos por sus nacionales mientras prestaban servicios como oficiales o expertos de las Naciones Unidas en misión, en cuyo caso el Código contemplaba las conductas que constituían delitos con arreglo a las leyes del Estado anfitrión. También estaba reconocida la posibilidad de la competencia extraterritorial, tal como se definía en los artículos 64 y 65 del Código Penal de Austria. Con arreglo al derecho penal austríaco, todos los delitos cometidos por funcionarios públicos austríacos¹ en otros países eran punibles, independientemente de que fueran o no punibles según la legislación del Estado en que se hubieran cometido². Los delitos cometidos en el extranjero por nacionales austríacos, independientemente de que éstos fueran o no fueran funcionarios públicos, eran punibles con arreglo a la legislación austríaca únicamente si lo eran también con arreglo a la legislación del Estado en que se hubieran cometido³. Además, el derecho penal austríaco era aplicable a los delitos cometidos en el extranjero cuando Austria estuviera obligada a perseguir tales delitos independientemente de lo que dispusiera el derecho penal del Estado en que se hubieran cometido, a los delitos cometidos en el extranjero por nacionales austríacos contra otros nacionales austríacos (cuando tanto unos como otros tuvieran su domicilio en Austria), a los delitos de terrorismo cometidos por nacionales austríacos en el extranjero y a la financiación del terrorismo cuando el autor fuera un nacional austríaco⁴.

¹ Como norma general, los nacionales austríacos que prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión son considerados funcionarios públicos austríacos.

² Artículo 64 1) 2).

³ Artículo 65.

⁴ Artículo 64 6) a 10) respectivamente.

8. En **Bélgica** el Código de Procedimiento Penal disponía que las autoridades judiciales estaban facultadas para castigar los delitos graves cometidos por nacionales belgas mientras prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión fuera del territorio del Reino. No obstante, esa competencia variaba en función del tipo de conducta delictiva de que se tratara o de la categoría de personas que hubiera llevado a cabo tal conducta. En general, las autoridades judiciales podían entablar acciones judiciales contra cualquier belga (o cualquier persona que tuviera su residencia principal en Bélgica) cuando a dicha persona se le imputara un acto tipificado como delito por la legislación belga, siempre que dicho acto fuera punible con arreglo a la legislación del país en que se hubiera cometido. Sin embargo, si el delito se hubiera cometido contra un extranjero, únicamente podía ser perseguido a instancias del Ministerio Público después de que el extranjero contra el que se hubiera cometido el delito o su familia hubiera interpuesto una demanda o después de que la autoridad pertinente del país en que hubiese tenido lugar la conducta delictiva lo hubiera notificado a la autoridad belga pertinente. Algunos delitos podían perseguirse aunque no se dieran tales condiciones. Los tribunales belgas también tenían competencia para entender de delitos cometidos en el extranjero que fueran punibles con arreglo a un tratado internacional, el derecho consuetudinario internacional o una norma derivada de la Unión Europea, en cuyo caso Bélgica había de someter el asunto a sus autoridades encargadas de llevar a cabo las actuaciones penales. Si bien tales actuaciones únicamente eran posibles cuando el acusado se encontraba en Bélgica, en caso de algunos delitos las autoridades judiciales belgas podían entablar acciones independientemente de que el autor se encuentre o no en el territorio de Bélgica. Todas las personas sujetas a la legislación militar y que hubieran cometido algún delito en el territorio de otro Estado también podían ser procesadas en Bélgica independientemente de que se encuentren o no en el territorio de Bélgica. Lo mismo cabía decir respecto de los belgas o extranjeros que formaran parte, bajo cualquier concepto, de una unidad de un ejército que prestara servicios en un territorio del extranjero o las personas que estuvieran autorizadas a acompañar a las tropas de un cuerpo de ejército.

9. **Bosnia y Herzegovina** informó de que, de conformidad con el apartado c) del artículo 12 de su Código Penal, la competencia penal se hacía extensiva a cualquier delito cometido fuera de su territorio y que dicho Estado estuviera obligado a perseguir con arreglo al derecho internacional. Paralelamente, su competencia penal se hacía extensiva a los delitos cometidos por sus ciudadanos fuera de su territorio, particularmente cuando prestaban servicios como oficiales o expertos de las Naciones Unidas en misión.

10. En el **Brasil**, el artículo 7.II.b del Código Penal⁵ establecía la competencia de los tribunales nacionales respecto de los delitos presuntamente cometidos por nacionales brasileños, con independencia del lugar en que se hubieran cometido y de su gravedad. El Código disponía la aplicación de la legislación penal del Brasil a todos los nacionales. Además, los tribunales brasileños tenían competencia para entender de los delitos que el país estuviera obligado a perseguir con arreglo a los convenios internacionales, aún cuando el correspondiente delito se hubiera cometido en el territorio de otro Estado. Esas disposiciones eran aplicables a todos los

⁵ Ley 2848/1940, modificada por la Ley 7209/1984.

brasileños, incluidos los que prestaban servicios como oficiales o expertos de las Naciones Unidas en misión.

11. El **Canadá**⁶ informó de que, si bien se había ampliado en parte la competencia judicial territorial para abarcar los casos en que únicamente una parte del delito se hubiera cometido en el Canadá o existiera alguna vinculación real y sustancial de otra índole, por norma general, de conformidad con la tradición del common law, su legislación penal se aplicaba únicamente a los actos realizados dentro del territorio del país.

12. Como excepción a ese principio, cabía mencionar el artículo 7 del Código Penal y la Ley relativa a los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Algunas de esas excepciones se ajustaban a sus obligaciones jurídicas internacionales de perseguir los delitos cometidos por canadienses fuera del Canadá o de procesar a otras personas acusadas de cometer delitos fuera del Canadá y que se encontraran dentro de ese país. Las demás excepciones guardaban relación con la protección de los intereses esenciales del Canadá, particularmente en el caso de los delitos que afectaban a ámbitos tales como la legislación en materia de inmigración, la integridad del pasaporte canadiense y cuestiones similares, así como al mantenimiento del control respecto de los funcionarios y el personal militar canadiense en el extranjero. En consecuencia, el Canadá ampliaría la competencia de sus tribunales respecto de los delitos cometidos por nacionales canadienses mientras prestaban servicios en calidad de funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, únicamente cuando entrasen dentro de tales excepciones.

13. **Chipre** informó de que el artículo 5 de su Código Penal establecía que todos los ciudadanos chipriotas incurrirían en responsabilidad penal por los delitos cometidos fuera del territorio de Chipre, siempre que tales delitos fueran punibles con arreglo a la legislación penal de Chipre. En concreto, el Código Penal de Chipre y cualquier ley que tipificase un delito eran aplicables a todos los delitos cometidos en el extranjero por chipriotas siempre que: a) la comisión del delito llevara aparejada en Chipre una pena de privación de libertad superior a dos años; y b) la acción u omisión constitutiva del delito también fuera punible con arreglo a la legislación del país en que se hubiera cometido. Además, en el caso de ciertos delitos, el Código Penal y otras normas penales de Chipre eran aplicables a cualquier persona, independientemente del lugar en que tales delitos se hubieran cometido⁷.

14. En la **República Checa**, el artículo 18 del Código Penal⁸ disponía que los actos realizados en el extranjero por un nacional de la República Checa o por un apátrida con residencia permanente en la República Checa serían punibles cuando así lo determinara la legislación de la República Checa. Cuando las autoridades checas continuaran las investigaciones penales iniciadas por otro Estado, determinarían si el acto cometido era punible con arreglo a la legislación checa (salvo en el caso de las infracciones de tránsito). En consecuencia, era irrelevante si el acto era punible con arreglo a la ley del Estado en que se hubiera realizado.

⁶ El Gobierno del Canadá ha presentado una exposición detallada de la legislación canadiense aplicable, que se encuentra en los archivos de la División de Codificación.

⁷ El Gobierno de Chipre ha presentado una exposición detallada de la legislación chipriota aplicable, que se encuentra en los archivos de la División de Codificación.

⁸ Ley No. 140/1960.

15. **Estonia** informó de que en su Código Penal se reconocía el derecho a ejercitar la competencia respecto de los delitos cometidos fuera del territorio nacional.

16. **Finlandia** informó de que su Código Penal era en buena medida aplicable a los delitos cometidos por civiles fuera de Finlandia. El Código Penal era aplicable cuando el autor fuera un ciudadano finlandés o una persona con residencia permanente en Finlandia en el momento de la comisión del delito o con residencia permanente en Finlandia al comienzo del juicio. Además, el Código Penal era aplicable cuando el delito hubiese sido cometido contra un ciudadano de Finlandia. En principio, si bien la conducta, tal como se tipificaba en la legislación del Estado en el que se establecía la competencia, también debía constituir un delito con arreglo a las leyes del Estado anfitrión, muchos delitos eran considerados delitos internacionales. Tales delitos internacionales incluían los abusos sexuales contra menores, el genocidio, la tortura, la trata de seres humanos y cierto número de delitos tipificados en convenios internacionales vinculantes para Finlandia.

17. En **Alemania** había varias disposiciones del Código Penal que hacían extensiva la aplicación del derecho penal alemán a diferentes situaciones que se producían en el extranjero a fin de garantizar la responsabilidad penal del personal alemán que prestaba servicios en misiones de las Naciones Unidas. En el artículo 5 del Código Penal se tipificaban delitos a los que se aplicaba la legislación penal alemana, independientemente de que se hubiesen cometido en el extranjero y de que estuvieran tipificados en la legislación del país en que se hubieran cometido. Además, en los párrafos 2 a 8 del artículo 6 del Código Penal se establecía el principio de la competencia universal en el sentido de hacer extensiva la aplicación de la legislación penal alemana a los casos relacionados con los intereses internacionales legalmente protegidos. La legislación penal internacional alemana establecía que habían de perseguirse los delitos más graves cometidos contra el derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, independientemente de que se hubiesen cometido en Alemania o en el extranjero. El artículo 7 del Código Penal hacía extensiva la aplicación del derecho penal alemán a los delitos cometidos por alemanes en el extranjero en caso de que fueran punibles en el país en el que se cometieron o de que el lugar de su comisión no estuviera sujeto a ninguna legislación penal.

18. **Grecia** informó de que el párrafo 1 del artículo 6 de su Código Penal establecía un comportamiento activo como base de la competencia y disponía que la legislación penal griega era aplicable a cualquier acto tipificado como delito o falta por el derecho griego y cometido en el extranjero por un nacional griego, siempre que tal acto fuese punible con arreglo a las leyes del país en que se hubiese cometido o se hubiese cometido en un territorio sin organización estatal.

19. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 7 del Código Penal establecía un comportamiento pasivo como base de la competencia al disponer que la legislación penal griega era aplicable a cualquier acto tipificado como delito o falta por el derecho griego y cometido en el extranjero por un extranjero contra un ciudadano griego, siempre que tal acto fuese punible con arreglo a las leyes del país en que se hubiese cometido o se hubiese cometido en un territorio sin organización estatal. Además, el artículo 8 establecía el principio de la competencia universal respecto de

cierto número de categorías de delitos cometidos en el extranjero⁹, en el sentido de que la legislación penal griega era aplicable a los nacionales y extranjeros, independientemente de las leyes del país en que se hubiesen cometido los actos correspondientes.

20. Con arreglo al artículo 3 del Código Penal Militar de Grecia, los actos punibles cometidos por miembros de las fuerzas armadas que no constituyesen delitos con arreglo a la justicia militar estaban sujetos a la legislación penal común. En consecuencia, las normas sobre la aplicación extraterritorial de la legislación penal griega se aplicaban también a los delitos comunes cometidos en el extranjero por miembros de las fuerzas armadas. Los delitos militares eran punibles, independientemente del lugar en que se hubiesen cometido¹⁰.

21. En la legislación de **Irlanda** se establecía la competencia penal extraterritorial únicamente respecto de un reducido número de delitos y de personas. En general, en el caso de los delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión contra personal de las Naciones Unidas y personal asociado se aplicaba el derecho irlandés. No obstante, los delitos graves cometidos en el extranjero por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión contra personal no perteneciente a las Naciones Unidas no eran objeto de acciones judiciales en Irlanda. Para ampliar el alcance material y personal de la competencia penal extraterritorial de Irlanda había que promulgar nuevas leyes.

22. En **Jordania**, el artículo 10 del Código Penal (No. 16, de 1960), en su versión modificada, determinaba que los tribunales del país tenían competencia respecto de los jordanos que, en su calidad de autores, instigadores o cómplices, hubiesen cometido, fuera de Jordania, un delito o falta punible con arreglo a la legislación jordana; respecto de los delitos cometidos fuera de Jordania por funcionarios jordanos en el desempeño de sus funciones; respecto de los delitos cometidos fuera de Jordania por funcionarios del servicio exterior o por cónsules jordanos que no disfrutasen de la inmunidad que les confería el derecho internacional público; y respecto de los extranjeros residentes en Jordania que, en su calidad de autores, instigadores o cómplices, hubiesen cometido, fuera de Jordania, un delito o falta punible con arreglo a la legislación jordana cuando no se hubiese solicitado ni aceptado la extradición. El artículo 13 del Código Penal preveía el procesamiento de cualquier jordano, aun cuando ya hubiese sido procesado y condenado en el extranjero. Además, en Jordania, todos los miembros de las fuerzas de seguridad que prestaran servicios en misiones de mantenimiento de la paz (en calidad de observadores, agregados militares o asesores) estaban sometidos, cualquiera que fuera su rango, a lo dispuesto en la Ley de seguridad pública y a las directrices de la Dirección de Seguridad Pública.

23. **Kenya** informó de que la Ley de delitos sexuales y la Ley contra los delitos económicos y la corrupción penalizaban los delitos sexuales y la corrupción, respectivamente, cuando hubiesen sido cometidos en el territorio de Kenya. Sobre la base del principio de la territorialidad, todo delito cometido en Kenya por un funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión daría lugar a la celebración de un juicio en Kenya, siempre que así estuviera previsto en la legislación interna. Cuando los delitos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en

⁹ El Gobierno de Grecia ha presentado una exposición detallada de la legislación griega aplicable, que se encuentra en los archivos de la División de Codificación.

¹⁰ Artículo 4 del Código Penal Militar.

misión en Kenya no estuviesen tipificados en la legislación interna, los acusados serían extraditados a su país. Además, Kenya aplicaba el principio de la nacionalidad para procesar a sus nacionales cuando cometían delitos fuera de Kenya mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

24. El derecho penal de la **República de Corea** se aplicaba a los nacionales de ese país que cometían delitos fuera de su territorio. El derecho penal militar se aplicaba al personal militar de la República de Corea que cometía delitos fuera de su territorio.

25. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 del Código Penal de **Liechtenstein**, los tribunales de ese país tenían competencia para entender de todos los delitos cometidos por sus ciudadanos en el extranjero cuando constituyeran también delitos con arreglo a la legislación del Estado en que se encontraran. En el caso de algunos delitos graves, que se enumeraban en el artículo 64, no se requería la doble tipificación. En consecuencia, los tribunales de Liechtenstein tenían competencia respecto de los delitos cometidos en el extranjero por nacionales de Liechtenstein que prestaban servicios en calidad de oficiales o expertos de las Naciones Unidas en misión.

26. En la Ley de disciplina de las fuerzas armadas de **Nueva Zelandia**, de 1971, se establecía la competencia de los tribunales de ese país respecto de todos los actos realizados por miembros de las fuerzas de defensa neozelandesas en ese país o en el extranjero, así como respecto de los miembros de las fuerzas de defensa que fueran miembros de una fuerza de las Naciones Unidas. La Ley de policía de las Naciones Unidas, de 1964, establecía la competencia respecto de los miembros de la policía de ese país que formaran parte de una fuerza de las Naciones Unidas. La Ley de delitos y faltas (actividades en el extranjero), de 2004, tenía el mismo efecto y se aplicaba a cualquier persona que no fuera miembro de las fuerzas armadas y no estuviera abarcada por la Ley de policía de las Naciones Unidas, de 1964, y formara parte de una “fuerza de operaciones en el extranjero” fuera de Nueva Zelandia.

27. Nueva Zelandia carecía de legislación en la que se estableciera concretamente su competencia penal respecto de los nacionales de ese país que prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. No obstante, tales personas seguían estando sujetas a la legislación de Nueva Zelandia en la medida en que ésta preveía la competencia extraterritorial respecto de ciertos delitos. En muchos casos, era de aplicación la competencia extraterritorial a fin de que se cumplieran determinadas obligaciones internacionales.

28. **Noruega** informó de que en el artículo 12 1) 3) de su Código Penal Civil General, de 1902, se establecía la competencia respecto de una amplia gama de graves delitos cometidos por nacionales noruegos en el extranjero. Además, la legislación penal noruega era aplicable cuando el acto de que se tratara fuera punible de conformidad con la legislación noruega, así como de conformidad con la legislación del país en que el acto se hubiera cometido. No era necesario que las leyes de Noruega y del país de que se tratara fueran completamente idénticas. Las normas sobre competencia con arreglo a esta disposición se aplicaban a todos los nacionales noruegos, incluidos los que prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como a los diplomáticos y otras personas que disfrutaban de inmunidad penal en el extranjero. Tales normas quedaban ampliamente reafirmadas en el Código Penal de Noruega (el Código Penal

de 2005), que estaba en proceso de preparación. Se habían aprobado nuevas disposiciones en materia de competencia, pero aún no habían entrado en vigor. De conformidad con el artículo 5 del Código Penal de 2005, la legislación penal noruega se aplicaba a ciertos actos realizados por nacionales noruegos en el extranjero cuando esos actos eran también punibles según la legislación del país en que se hubieran cometido; esos actos eran los crímenes de guerra, el genocidio o los crímenes de lesa humanidad; la violación del derecho internacional de la guerra; el matrimonio entre menores o el matrimonio forzado; la mutilación genital; y los actos directamente cometidos contra el Estado de Noruega o sus autoridades o los cometidos fuera de la zona de soberanía de cualquier Estado y que estuvieran sancionados con la pena de prisión. El artículo 6 del Código Penal de 2005 hacía extensiva a las normas generales de la competencia a los actos que Noruega tenía el derecho o la obligación de perseguir con arreglo a acuerdos concertados con otros países o con el derecho internacional general¹¹.

29. **Polonia** informó de que sus nacionales, incluidos el personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión que cometiesen delitos en el desempeño de su cometido en el extranjero incurrían en responsabilidad penal con arreglo a las normas establecidas en el capítulo XII del Código Penal, relativo a la responsabilidad respecto de los delitos cometidos en el extranjero.

30. **Qatar** informó de que su Código Penal, de conformidad con la Ley 11, de 2004, la cual promulgaba dicho Código, preveía el procesamiento de los autores y cómplices de ciertos delitos cometidos en el extranjero (artículo 17). Además, todo ciudadano de Qatar, que, mientras se encontrase fuera del país, realizase un acto considerado delito o falta con arreglo al Código Penal, a su regreso a Qatar sería sancionado de conformidad con las disposiciones del Código si el acto en cuestión fuera punible con arreglo a la legislación del país en que se hubiese cometido (artículo 18). Las limitaciones a esta disposición figuraban en el artículo 19 del Código Penal.

31. Los ciudadanos de **Serbia** que, mientras prestasen servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, cometieran un delito punible con arreglo a la legislación de Serbia, habían de rendir cuentas ante un tribunal de Serbia. No obstante, las leyes de ese país no establecían penas concretas para los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que presuntamente hubiesen cometido delitos graves.

32. **Sudáfrica** informó de que, al igual que otros países del *common law*, no ejercía ninguna competencia extraterritorial en función de la nacionalidad. No obstante, Sudáfrica había adoptado medidas para establecer la competencia extraterritorial en determinadas circunstancias. Por ejemplo, la Ley de defensa establecía la competencia penal respecto de los miembros militares y civiles de las fuerzas de defensa sudafricanas desplegadas fuera del país. Paralelamente, se estaba preparando legislación para establecer la competencia de los tribunales sudafricanos respecto de los miembros del Servicio de Policía que desempeñaran misiones fuera del país. Además, en 2008 se había procedido a una reforma de la Ley de procedimiento penal, de 1977, para permitir el procesamiento de nacionales sudafricanos que hubiesen cometido delitos graves mientras prestaban servicios en el extranjero. Del mismo modo, la Ley No. 32 de reforma de la legislación penal

¹¹ El Gobierno de Noruega ha presentado una exposición detallada de la legislación noruega aplicable, que se encuentra en los archivos de la División de Codificación.

(delitos sexuales y asuntos conexos), de 2007, establecía la competencia extraterritorial respecto de los ciudadanos y las personas que residieran ordinariamente en Sudáfrica y hubieran cometido fuera del país un delito sexual u otro delito tipificado en esa Ley.

33. **Suiza** informó de que, con arreglo a los artículos 3 a 7 de su Código Penal, no solamente se podía procesar a las personas que hubiesen cometido delitos en Suiza¹². Los delitos cometidos por nacionales suizos en el extranjero también quedaban incluidos cuando fueran punibles en el territorio en que hubiesen sido cometidos o cuando el lugar de la comisión no estuviera sujeto a ninguna jurisdicción penal (Código Penal, art. 7, párr. 1). Además, el derecho penal suizo también establecía una competencia universal limitada en el caso de una serie de delitos. En esos casos, los tribunales penales suizos estaban autorizados a procesar al autor extranjero que hubiese cometido un delito fuera de Suiza, se encontrara en dicho país y no hubiera sido extraditado (Código Penal, arts. 5 y 6). Las disposiciones del Código Penal se complementaban, en el caso de ciertas categorías de personas, con disposiciones del Código Penal Militar, particularmente los artículos 3, 8 y 10. En consecuencia, las autoridades judiciales suizas tenían plena competencia para procesar a sus nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

34. **Túnez** informó de que en el artículo 305 de su Código Penal se disponía que todo ciudadano tunecino podía ser procesado y juzgado por los tribunales de ese país por un delito o falta cometido fuera del territorio de Túnez que fuera punible con arreglo a la legislación tunecina, a menos de que ese crimen no fuera punible en el país en que hubiera sido cometido o el acusado pudiese demostrar que se había dictado contra él una sentencia firme en el extranjero y que esa sentencia había sido cumplida o suspendida o que el acusado se había beneficiado de una amnistía. En consecuencia, los nacionales tunecinos podían ser procesados por delitos que hubieran cometido en el extranjero, como el caso de los funcionarios o expertos de Naciones Unidas en misión.

35. Los **Estados Unidos de América** informaron de que sus nacionales que hubiesen cometido delitos mientras trabajaban en las Naciones Unidas o desempeñaban la función de expertos en misión podían ser procesados con arreglo a una amplia gama de normas, incluso cuando esos delitos hubiesen sido cometidos fuera de los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos tenían competencia general para entablar acciones respecto de cualquier delito federal incluso cuando una parte pequeña del delito hubiese sido cometida en los Estados Unidos y el grueso del mismo hubiese sido cometido en el extranjero. Esa competencia era particularmente amplia en el caso de conspiración de dos o más personas, ya que el acto realizado por un conspirador en los Estados Unidos podía dar lugar a que toda la conspiración quedase abarcada por el ordenamiento penal de los Estados Unidos. Por otra parte, con arreglo a la Ley de viajes, toda persona que viajase o utilizase un servicio de comercio exterior (entre los Estados Unidos y otro país) a los efectos de distribuir el producto de una actividad ilícita o de cometer un delito de violencia con miras a realizar una actividad ilícita o realizase ésta de cualquier otra forma podía ser procesado en los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos tenían

¹² El Gobierno de Suiza ha presentado una exposición detallada de la legislación suiza aplicable, que se encuentra en los archivos de la División de Codificación.

competencia respecto de ciertos delitos de corrupción, aun cuando la conducta de que se tratase hubiese tenido lugar en su mayor parte en el extranjero.

36. El **Yemen** informó de que el artículo 3 de su Código Penal establecía el principio de la territorialidad respecto de todos los delitos. Además, el Código Penal se aplicaba a los delitos que hubiesen sido cometidos fuera del territorio del Estado y dieran lugar a la intervención de los tribunales yemenitas, de conformidad con la Ley de procedimiento penal.

III. Cooperación entre los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables

37. La **Argentina** señaló que sus autoridades judiciales cooperarían con las Naciones Unidas en la investigación de cualquier delito cometido por algunos de sus funcionarios o expertos. Las normas procesales aplicables a tales actuaciones serían las que estuvieran en vigor con arreglo a la legislación procesal de la Argentina, de conformidad con los derechos y garantías consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales con rango institucional, como los enumerados en el párrafo 22 del artículo 75 de la Constitución.

38. **Australia** informó de que la cooperación jurídica con otros países para facilitar la investigación de actos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas se regulaba en la Ley de asistencia mutua en asuntos penales, de 1987, que disponía que Australia podía solicitar y proporcionar asistencia mutua a cualquier país de manera discrecional (lo cual se veía facilitado por 26 tratados bilaterales y convenios multilaterales en los que Australia era parte y que contenían disposiciones sobre la asistencia mutua), pero no a los órganos internacionales como las Naciones Unidas. Así pues, toda solicitud oficial de las Naciones Unidas a Australia en materia de asistencia mutua había de realizarse a través de otro país. Aún no se había recibido ninguna solicitud de asistencia mutua de otros Estados en relación con la investigación de la conducta de funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Además, Australia podía proporcionar asistencia de manera no oficial; por ejemplo, la Policía Federal de Australia había informado de un caso en que había suministrado información a las Naciones Unidas en relación con una denuncia formulada contra un nacional australiano desplegado en el extranjero en calidad de experto en misión. Australia manifestó que a la sazón tenía concertados tratados bilaterales de extradición con 35 países.

39. **Bélgica** manifestó que, a reserva de las disposiciones pertinentes de su legislación interna, estaba dispuesta a intercambiar información y facilitar las investigaciones y los enjuiciamientos de funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que presuntamente hubiesen cometido delitos graves.

40. El **Brasil** informó de que había concertado acuerdos bilaterales sobre cooperación judicial y asistencia recíproca en asuntos penales y de que estaba dispuesto a cooperar estrechamente con las Naciones Unidas. Además, manifestó que el principio del respeto a las debidas garantías procesales estaba consagrado en su Constitución Federal de 1988.

41. El **Canadá** informó de que la Ley de extradición permitía la extradición de sus ciudadanos y residentes a países y a tribunales penales internacionales con los que hubiese concertado tratados de extradición o de conformidad con compromisos contraídos en virtud de tratados multilaterales. Además, el Canadá proporcionaba asistencia a otros Estados y a los tribunales internacionales en relación con la investigación de los delitos cometidos en el extranjero o en su territorio por personas que disfrutaban de inmunidad diplomática o consular. Podían arbitrarse diversas formas de cooperación en función de los tratados, las comisiones rogatorias y las solicitudes no basadas en tratados.

42. La **República Checa** era parte en numerosos tratados multilaterales y bilaterales de asistencia recíproca en asuntos penales. Además, de conformidad con el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 141/1961), a falta de un tratado internacional de cooperación en asuntos penales, la condición esencial para entablar esa cooperación era la reciprocidad. Habida cuenta de que las Naciones Unidas y sus órganos y organismos tenían personalidad jurídica, las autoridades checas encargadas de hacer cumplir la ley tenían competencia para aceptar solicitudes, pedir información y utilizar las pruebas proporcionadas por las Naciones Unidas, pero no tenían competencia para facilitar a las Naciones Unidas información acerca de las investigaciones o de las actuaciones judiciales en curso. Las Naciones Unidas únicamente tenían derecho a recibir una copia del fallo y sus fundamentos. En relación con la investigación de delitos, las autoridades checas se comunicaban principalmente con las autoridades judiciales e investigadoras del Estado en que se hubiese cometido el correspondiente delito. Además, las normas procesales checas no permitían que se aplicase el código disciplinario de las Naciones Unidas u otras normas internas de la Organización para determinar si el acto en cuestión era punible.

43. **Estonia** destacó que la regulación de la cooperación en materia procesal penal, establecida en el Código de Procedimiento Penal (artículos 433 a 508), se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 62/63.

44. **Finlandia** confirmó que, en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, era parte en varios acuerdos multilaterales de extradición de delincuentes, además de aplicar legislación comunitaria sobre el reconocimiento de sentencias y otras normas vigentes al respecto. Además, Finlandia había firmado varios acuerdos bilaterales de extradición de delincuentes con Estados no miembros de la Unión Europea. Finlandia acogía favorablemente los esfuerzos que se realizaran a nivel internacional para establecer un código multilateral común de conducta para los casos de jurisdicciones concurrentes, en cuyo marco la competencia correspondería al Estado de la nacionalidad, en la medida en que ese código pudiera garantizar la eficacia de los procedimientos de extradición. Finlandia reiteró que, si bien era posible realizar investigaciones y celebrar juicios en diferentes Estados, las pruebas obtenidas por las autoridades de otros países no solían ser admisibles en los tribunales de Finlandia.

45. **Grecia** había concertado varios acuerdos bilaterales de extradición y asistencia judicial recíproca en asuntos penales. A falta de un tratado, las solicitudes de extradición o de asistencia judicial se examinaban de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno.

46. En **Jordania** existía un marco permanente de cooperación entre las Naciones Unidas y los órganos jordanos de seguridad pública que participaban en misiones a

fin de facilitar la investigación de las actividades del personal por parte de la Dirección de Seguridad Pública.

47. **Kenya** había firmado acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca con varios países para facilitar la cooperación en las investigaciones penales y la posible extradición.

48. Hasta junio de 2008 la **República de Corea** había concertado 23 tratados de extradición y 18 tratados de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. En esos tratados se establecía el marco jurídico de la cooperación mutua en lo concerniente al intercambio de información y la realización de investigaciones u otras medidas necesarias de cooperación. Además, de conformidad con la Ley de extradición y la Ley de asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales, la concesión de la extradición y la prestación de asistencia judicial recíproca de otra índole se efectuaban con criterios de reciprocidad.

49. La Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales de **Liechtenstein** servía de base para que las autoridades de ese país cooperaran cabalmente con todas las jurisdicciones, incluso a falta de tratados bilaterales.

50. **Nueva Zelandia** cooperaba con otros Estados intercambiando información y facilitando las investigaciones y actuaciones penales en el marco establecido en virtud de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, de 1992. La Ley no abarcaba la asistencia recíproca entre Nueva Zelandia y las organizaciones internacionales, pero no limitaba la capacidad de las autoridades neozelandesas de dar facilidades en relación con las solicitudes formuladas por las Naciones Unidas a los efectos de prestar asistencia con arreglo a la legislación general de Nueva Zelandia. El Gobierno había facilitado información en otras ocasiones para ayudar a la realización de investigaciones por parte de las Naciones Unidas y seguiría haciéndolo de manera apropiada.

51. **Noruega** informó de que no existían obstáculos económicos ni de ninguna otra índole al estrechamiento de la cooperación con las autoridades pertinentes de los países en que se cometiesen delitos con miras al intercambio de información y la realización de investigaciones.

52. En **Polonia**, la cooperación internacional a los efectos de procesar y castigar a los culpables de la comisión de delitos durante el desempeño de sus funciones de mantenimiento de la paz tenía lugar de conformidad con las normas generales, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (parte XIII, capítulo 62, relativo a la asistencia judicial).

53. En **Qatar**, la extradición quedaba regulada por los artículos 409 y 410 del Código de Procedimiento Penal.

54. **Sudáfrica** propuso que se firmase un protocolo de cooperación y de enlace entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la Organización a fin de que los investigadores de los Estados colaborasen con la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI).

55. En **Suiza** la asistencia judicial y la cooperación con otros Estados se regulaba por numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales, en tanto que la cooperación con las Naciones Unidas se enmarcaba dentro del correspondiente Acuerdo relativo a la Sede.

56. Túnez informó de que los artículos 331 a 335 de su Código de Procedimiento Penal regulaban la cooperación con otros Estados a fin de facilitar las investigaciones y el procesamiento, así como el intercambio de información. Además, Túnez había concertado acuerdos bilaterales con otros Estados sobre cooperación judicial en asuntos penales.

57. En los **Estados Unidos de América**, los tribunales, de manera discrecional, podían prestar asistencia a otros países, lo que incluía la prestación obligatoria de declaración y la presentación de documentos, así como otra información en respuesta a las correspondientes comisiones rogatorias. Los Estados Unidos tenían firmados más de 50 tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca, los cuales abarcaban una amplia gama de delitos graves, y además eran partes en numerosos convenios multilaterales que servían de base para la prestación de asistencia judicial. Por otra parte, los Estados Unidos habían concertado más de 110 tratados bilaterales de extradición de conformidad con los cuales los Estados Unidos podían extraditar a delincuentes, incluidos los ciudadanos estadounidenses, previa petición de extradición. La lista de delitos cuyos autores podrían ser extraditados se había ampliado en virtud de diferentes tratados multilaterales en los que el Estado solicitante era también parte en el convenio pertinente y había firmado un acuerdo bilateral de extradición con los Estados Unidos.

IV. Necesidad de que las alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito se señalen a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones

58. A fin de poner en práctica el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, que reconocía prerrogativas e inmunidades a la Organización y disponía, entre otras cosas, que "... los funcionarios de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización", el 13 de febrero de 1946 la Asamblea General aprobó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "la Convención General"), en la que son partes 154 Estados Miembros. De conformidad con ese instrumento, los funcionarios "estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial" (sección 18 a) y los expertos en misión gozarán de "inmunidad contra arresto y detención" e "inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión" (secciones 22 a) y b)). Los altos funcionarios con el rango de Subsecretario General y rangos superiores disfrutaban de las mismas prerrogativas e inmunidades que las concedidas a los representantes diplomáticos (sección 19), incluida la inmunidad penal que se confiere a los diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

59. Ciertos tipos de acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Miembros también reconocen prerrogativas e inmunidades a las Naciones Unidas en consonancia con la Carta, como los acuerdos relativos a la Sede con los Estados anfitriones, los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre el estatuto de las misiones. Algunos Estados Miembros que acogen oficinas de las

Naciones Unidas han aprobado leyes y reglamentos nacionales en los que se detalla la aplicación de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de la Organización en el contexto nacional. Por consiguiente, tales acuerdos son fuentes de derecho a los efectos de determinar el alcance de las prerrogativas e inmunidades en el contexto concreto del país anfitrión de que se trate.

Papel del Secretario General

60. De conformidad con la sección 20 de la Convención General (respecto de los funcionarios) y la sección 23 (respecto de los expertos), el Secretario General tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquiera de ellos cuando, según su propio criterio, “la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas”. A fin de mantener el carácter internacional y la independencia del personal que presta servicios en las Naciones Unidas, independientemente de que se trate de funcionarios o de expertos en misión, así como para garantizar que las disposiciones de la Convención General se aplican de manera coherente y en interés de la Organización, la adopción de la decisión de renunciar a la inmunidad en un caso concreto corresponde únicamente al Secretario General.

61. Ello fue reafirmado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 29 de abril de 1999 sobre la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, opinión consultiva en la que se reconoció que “el Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, tiene la responsabilidad primordial de salvaguardar los intereses de la Organización; con ese fin, le incumbe evaluar si sus agentes han actuado dentro de los límites de sus funciones y, cuando así lo concluya, proteger a estos agentes, incluidos los expertos en misión, haciendo valer su inmunidad” (párr. 60). Del mismo modo, de conformidad con las secciones 20 y 23 de la Convención General, la Corte reafirmó que correspondía al Secretario General determinar si el funcionario o el experto en misión de que se tratara había actuado dentro de los límites de sus funciones.

62. Una vez que el Secretario General haya determinado que el funcionario o el experto en misión actuó fuera del límite de sus funciones, a menos que el oficial en cuestión disfrute de las prerrogativas e inmunidades reconocidas a los diplomáticos de conformidad con la sección 19 de la Convención General o de conformidad con los acuerdos pertinentes relativos a la Sede, los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas o los acuerdos sobre el estatuto de la misión, el funcionario o experto en misión no disfrutará de ninguna inmunidad y no será necesaria la renuncia.

63. El mandato y las condiciones de servicio pertinentes contienen disposiciones que recuerdan claramente el objetivo y alcance de las prerrogativas e inmunidades reconocidas a los funcionarios y expertos y su responsabilidad en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y la Convención General.

Personas que tienen la condición de funcionarios y expertos en misión

64. A los efectos de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en la Convención General, la Asamblea General, en su resolución 76 (I), de 7 de diciembre de 1946, determinó que por “funcionarios de la Organización” se entendían “todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas”. Así pues, todos los funcionarios de

las Naciones Unidas, independientemente de su nacionalidad, residencia, lugar de contratación o rango, se consideran funcionarios, con la única excepción de los que se contratan localmente y, *además*, son pagados por horas. Por otra parte, los Voluntarios de las Naciones Unidas pueden disfrutar de prerrogativas e inmunidades en calidad de “funcionarios” de las Naciones Unidas cuando así se disponga concretamente en los correspondientes acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los Acuerdos básicos modelo de asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

65. Entre quienes tienen la condición de “expertos en misión” cabe incluir a las personas que hayan sido contratadas por la Organización como consultores/contratistas o hayan sido designadas por órganos de las Naciones Unidas para desempeñar cometidos y funciones en nombre de las Naciones Unidas, como es el caso de los relatores del Consejo o de Derechos Humanos o los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Además, en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz o de apoyo a la paz, algunas categorías de miembros del personal tienen la condición de expertos en misión. Entre ellos cabe incluir a los observadores militares, los oficiales de enlace militar, los asesores militares, los supervisores de armas, los miembros de las unidades de policía constituidas, los miembros de la policía de las Naciones Unidas en un régimen de adscripción a título individual y los oficiales penitenciarios en régimen de adscripción. Las categorías de los miembros del personal que se consideran expertos en misión suelen figurar en los correspondientes acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas o sobre el estatuto de la misión, si bien tales categorías no siempre son exhaustivas.

Garantía de la responsabilidad penal

66. La Secretaría tiene por norma exigir que los funcionarios y expertos en misión rindan cuentas de los actos delictivos que hayan realizado no sólo a causa del perjuicio o daño causado a las víctimas, sino también porque esos actos menoscaban la labor y la reputación de las Naciones Unidas. A tal efecto, se han puesto en marcha varias medidas. Por ejemplo, en el contexto de la explotación y los abusos sexuales, el Secretario General dispuso en su Boletín ST/SGB/2003/13, de 9 de octubre de 2003, que, “si, tras realizar las investigaciones oportunas, existieran pruebas en apoyo de la denuncia de comisión de actos de explotación o abuso sexuales, esos casos podrían ser remitidos, una vez consultada la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, a las autoridades nacionales competentes a fin de que incoen el correspondiente procedimiento penal” (sección 5).

Párrafo 9 de la resolución 62/63

67. Habida cuenta de las cuestiones jurídicas que plantea el hecho de señalar a los Estados alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito, incluidas las cuestiones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención General, cada caso es examinado por la Oficina de Asuntos Jurídicos antes de que se adopte una decisión definitiva sobre la situación concreta que se haya señalado. Al examinar tales casos, la Oficina de Asuntos Jurídicos consulta con los directores de programas pertinentes.

68. A los efectos de este informe, la Oficina de Asuntos Jurídicos pidió información a todos los departamentos pertinentes de la Secretaría de las Naciones

Unidas y a todos los programas y fondos de la Organización en relación con los datos que había que comunicar de conformidad con el párrafo 9. La información que figura a continuación abarca el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2007, fecha de la aprobación de la resolución, y el 30 de junio de 2008. Incluye casos realmente señalados a la atención de los Estados y, por razones de confidencialidad, no incluye los casos que se están investigando y que posiblemente podrían dar lugar a que se comunicaran, si bien aún no se ha determinado la verosimilitud de las alegaciones. La Organización seguirá aplicando su política de examinar los casos respecto de los que se hayan formulado alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito y, en caso de que la Organización decida que deben señalarse tales casos a la atención de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del Estado de la nacionalidad, se adoptarán medidas apropiadas de conformidad con la Convención General y la resolución 62/63 de la Asamblea General.

Comunicaciones en relación con los funcionarios

69. Durante el período sobre el que se informa, las Naciones Unidas comunicaron al Estado de la nacionalidad alegaciones verosímiles contra dos funcionarios. Un caso se refería a un supuesto delito relacionado con las adquisiciones y otro a una denuncia de violación. Ambos funcionarios habían sido contratados localmente y, por consiguiente, el Estado de la nacionalidad y el Estado territorial eran el mismo. En el momento de la preparación del presente informe, las Naciones Unidas no habían recibido ninguna información de los Estados pertinentes sobre las medidas adoptadas. La Secretaría no había recibido solicitudes de asistencia del Estado en cuestión.

Comunicaciones en relación con los expertos en misión

70. Durante el período sobre el que se informa, las Naciones Unidas comunicaron al Estado de la nacionalidad alegaciones verosímiles contra un experto en misión. El caso en cuestión se refería a una denuncia de violación de un menor por un experto en misión. El experto en cuestión ya había sido repatriado a su Estado de la nacionalidad. La Secretaría no había recibido solicitud de asistencia del Estado en cuestión.

V. Información a los futuros expertos en misión de que se espera que se atengan a normas rigurosas en su conducta y comportamiento y de que se les exigirán responsabilidades por las conductas que puedan constituir un delito

71. En febrero 2008, el Jefe de Gabinete del Secretario General dirigió un memorando a los jefes de todos los departamentos, fondos y programas, señalando a su atención lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 62/63 e instándolos a que lo tuvieran en cuenta al formular las necesarias solicitudes de funcionarios para que prestaran servicios como expertos en misión.

VI. Adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

72. De conformidad con el compromiso del Secretario General de aplicar una política de tolerancia cero respecto de la explotación y los abusos sexuales cometidos por personal de las Naciones Unidas en operaciones de mantenimiento de la paz, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno han establecido una triple estrategia para luchar contra la explotación y los abusos sexuales, consistente en la utilización de mecanismos en apoyo de la prevención de las faltas de conducta, el reforzamiento de las normas de conducta de las Naciones Unidas y la aplicación de medidas correctivas¹³.

73. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno han intentado que se respeten el código de conducta y normas conexas de las Naciones Unidas, los boletines del Secretario General y las instrucciones administrativas. En el marco de los mecanismos de prevención establecidos desde 2006, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno se han concentrado en la capacitación y en las actividades de sensibilización.

74. Con el fin de erradicar las faltas de conducta, particularmente la explotación y los abusos sexuales, se da prioridad a la formación del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Se considera que la formación es especialmente importante, habida cuenta de la frecuente rotación del personal de mantenimiento de la paz, sobre todo de los cascos azules. En 2005 se estableció en la Sede la Dependencia de Conducta y Disciplina. Además, se establecieron dependencias de conducta y disciplina en varias misiones y su número se amplió hasta abarcar en el momento presente a 24 misiones dirigidas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. La Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede y las de las misiones actúan independientemente y en colaboración entre sí para facilitar la formación en materia de prevención de las faltas de conducta de todas las categorías del personal de mantenimiento de la paz. Paralelamente, el PNUD imparte formación a su personal sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas tanto en la Sede como en las oficinas exteriores.

Fomento de la capacidad en la Sede (Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno)

75. La Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede, en coordinación con el Servicio de Capacitación Integrada, preparó tres módulos normalizados sobre prevención de la explotación y los abusos sexuales, destinados a todos los niveles y categorías del personal de mantenimiento de la paz. Hay un módulo de formación básico titulado “Módulo 1: Prevención de la explotación y el abuso sexuales”, cuya utilización es obligatoria en los cursos de iniciación de todo el personal de

¹³ Véanse también los documentos A/62/758 y A/60/682.

mantenimiento de la paz. Habida cuenta de las responsabilidades concretas del personal de mantenimiento de la paz de nivel intermedio en relación con los códigos de conducta, se preparó un módulo titulado “Lucha contra la explotación y los abusos sexuales: función de los directores y comandantes de nivel intermedio”. En reconocimiento del importante papel que los funcionarios superiores desempeñaban para aplicar el criterio de la tolerancia cero a las faltas de conducta, se preparó otro módulo titulado “Lucha contra la explotación y los abusos sexuales: función de los jefes superiores de las misiones”.

76. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, el PNUD, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) prepararon conjuntamente un documental titulado *Servir con orgullo: tolerancia cero frente a la explotación y los abusos sexuales*. El documental, que fue presentado en diciembre de 2006, se utiliza para realizar actividades de formación en las misiones de mantenimiento de la paz y otros lugares de destino de las Naciones Unidas.

77. La Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede ha organizado una serie de actividades de formación para oficiales de la Dependencia sobre el terreno y para expertos de otros departamentos y organismos especializados de las Naciones Unidas. Esas actividades de formación brindan la oportunidad de orientar a los nuevos oficiales y de repasar los conocimientos en el caso de expertos miembros del personal de mantenimiento de la paz en relación con su papel de asesores y oficiales de enlace en el marco de las normas, directrices y procedimientos que regulan la conducta y la disciplina. Además, se organizan cursos prácticos anuales para jefes de las dependencias de conducta y disciplina a fin de que éstos expongan sus problemas, compartan sus mejores prácticas y mejoren su actuación en las misiones sobre el terreno y en la Sede. Otros cursos de formación de la Sede se han concentrado en iniciativas concretas, como el desarrollo de un sistema de seguimiento de las faltas de conducta, que sería un sistema seguro y basado en la red para proceder al registro, el seguimiento y la presentación de información sobre denuncias de faltas de conducta del personal de mantenimiento de la paz.

78. En 2006 se estableció la comunidad de práctica sobre conducta y disciplina, que es una iniciativa de intercambio de conocimientos para vincular a las dependencias de conducta y disciplina de las misiones de mantenimiento de la paz y a los expertos que trabajan en ámbitos conexos. En 2007 la Dependencia de Conducta y Disciplina estableció sitios de Internet y de Intranet para que se pudieran consultar documentos e información pertinentes en materia de conducta y disciplina.

79. Además, la Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede ha coordinado y supervisado iniciativas sobre el terreno para elevar el grado de sensibilización respecto del código de conducta. Así, en 2007 la Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede organizó seis cursos prácticos sobre el terreno para formular estrategias adaptadas a las misiones en apoyo de una campaña de comunicación destinada a luchar contra la prostitución y el sexo transnacional.

80. Por otra parte, la Dependencia de Conducta y Disciplina de la Sede forma a posibles funcionarios directivos y a otros que ya lo son en el marco del curso para personal directivo de las misiones y el programa de orientación para altos mandos, respectivamente, cuyo objetivo es preparar mejor a los jefes de misión y otros

directivos. Además, la Dependencia organiza frecuentes sesiones informativas sobre asuntos relacionados con la conducta y disciplina con destino a otros departamentos.

81. La formación abarca cuestiones relacionadas con la conducta y disciplina como las siguientes: el mandato de la Dependencia de Conducta y Disciplina; el código de conducta y los valores básicos; ejemplos y consecuencias de las faltas de conducta y de la explotación y los abusos sexuales; responsabilidades individuales y de la dirección; obligaciones de denunciar; procedimientos disciplinarios y administrativos; y derechos y obligaciones de los funcionarios.

82. La División de Investigaciones de la OSSI, tal como pidió la Asamblea General en su resolución 62/247, ha comenzado a preparar un módulo integral de capacitación dirigido a fomentar la capacidad de los directores de los programas y otros funcionarios con responsabilidades de investigación fuera de la OSSI. El objetivo de esas actividades de formación es lograr la pronta y eficaz resolución de los casos de conformidad con la jurisprudencia aplicable, las normas de investigación y las necesidades administrativas de las Naciones Unidas.

83. El Servicio de Capacitación Integrada ha llevado a cabo varios estudios y determinado que la formación en relación con la lucha contra la explotación y los abusos sexuales se imparte sistemáticamente en el marco de las actividades de formación previas al despliegue y correspondientes al inicio de la misión; además, el número de integrantes del personal de mantenimiento de la paz que asiste al curso sobre explotación y abusos sexuales es superior al que asiste a otros cursos de formación obligatorios.

84. Desde 2007 la Oficina de Apoyo Jurídico del PNUD imparte capacitación al personal sobre las normas de conducta y los procedimientos disciplinarios de las Naciones Unidas; además, está preparando un sistema de información jurídica en línea que será accesible para todo el personal del PNUD.

Fomento de la capacidad en las misiones de mantenimiento de la paz

85. En diciembre de 2007, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz dispuso que, lo antes posible después del despliegue de las misiones del Departamento, se impartiera formación sobre una amplia gama de cuestiones intersectoriales al nuevo personal, particularmente en lo concerniente a la prevención de la explotación y los abusos sexuales y otras cuestiones relacionadas con la conducta y la disciplina. En una instrucción anterior distribuida a las misiones en agosto de 2007 se disponía que se impartieran orientaciones previas al despliegue a todos los nuevos funcionarios civiles contratados para formar parte de misiones. La estrategia de integración de la formación y de la sensibilización se basará en la estrategia de formación que las dependencias de conducta y disciplina y otras unidades orgánicas ya han establecido sobre el terreno.

86. Un importante porcentaje del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que forma parte de misiones ya ha sido capacitado en relación con los problemas de la explotación y los abusos sexuales desde que esa formación pasó a ser obligatoria en 2005. El Servicio de Capacitación Integrada de la Base Logística de las Naciones Unidas en Brindisi se encarga de la formación obligatoria de los civiles previa al despliegue. Los encargados de impartir formación interna en el marco del Servicio de Capacitación Integrada organizan cursos de orientación aproximadamente dos veces al mes sobre diversos temas, incluidos los relacionados

con el código de conducta y la explotación y los abusos sexuales. Todas las dependencias de conducta y disciplina imparten formación a sus respectivas misiones en relación con las normas de conducta de las Naciones Unidas y otros temas conexos, como la explotación y los abusos sexuales.

87. Las dependencias de conducta y disciplina de las misiones, por sí mismas o en estrecha colaboración con la Célula de Capacitación Integrada de la Misión, se encargan de la preparación sustantiva de material de formación adaptado a las necesidades de la misión correspondiente y a los aspectos culturales de la población del país anfitrión. Algunas misiones han intentado proporcionar material adicional sobre las peculiaridades de cada misión para complementar sus actividades de formación. Muchas dependencias de conducta y disciplina preparan material de formación adaptado al tipo concreto de formación (introducción o repaso dentro de la misión) y a la categoría de personal de mantenimiento de la paz, como los agentes de policía y los oficiales de enlace militar.

88. Además, las dependencias de conducta y disciplina se encargan de preparar y aplicar una estrategia de formación centrada en la misión, en cuyo marco se organizan actividades de formación y de sensibilización sobre cuestiones relacionadas con las faltas de conducta. Las dependencias de conducta y disciplina sobre el terreno imparten sistemáticamente cursos programados de orientación y de repaso, así como cursos de formación de los capacitadores en las oficinas regionales a fin de que éstos puedan organizar sesiones informativas sobre las faltas de conducta en beneficio de los miembros del personal. Muchas misiones han llevado a cabo evaluaciones adaptadas a sus circunstancias particulares para determinar los efectos de la formación impartida. Por otra parte, las dependencias de conducta y disciplina han incluido diferentes cuestiones de ámbito local en sus actividades de formación para sensibilizar al personal de mantenimiento de la paz acerca de asuntos propios del país anfitrión. Paralelamente, la Oficina de Ética del PNUD ha impartido capacitación sobre ética al personal sobre el terreno de diferentes regiones.

89. En reconocimiento de la importancia que tienen los funcionarios directivos con miras a llevar a cabo actividades de formación y de sensibilización sobre las faltas de conducta, las dependencias de conducta y disciplina de las misiones desempeñan un importante papel a los efectos de informar a esos directivos y jefes de misión sobre sus responsabilidades como modelos de conducta, al tiempo que les exponen las tendencias y análisis más recientes sobre las faltas de conducta y les asesoran sobre las medidas necesarias que han de adoptar para establecer códigos de conducta. Los jefes de misión participan sistemáticamente en sesiones informativas para determinadas audiencias y asambleas públicas.

90. Además, las iniciativas de sensibilización basadas en las misiones son una parte importante de las estrategias de las dependencias de conducta y disciplina a fin de impedir la explotación y los abusos sexuales en las misiones. Las dependencias intentan elevar el grado de sensibilización y, para ello, entran en contacto con la población del país anfitrión, incluidos los funcionarios de la administración local, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales.